

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CUESTA.

SESION DEL DIA 15 DE MAYO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion del día anterior.

Mandaron las Córtes pasar á las comisiones especial de Hacienda y de Comercio el expediente que dirigió al Gobierno la Direccion general de Hacienda, y á ésta el intendente de las Provincias Vascongadas, sobre la duda ocurrida en la aduana de Bilbao, acerca de si se hallaba prohibida en los aranceles generales la introduccion de las lonas y lonetas crudas del extranjero.

A la ordinaria de Hacienda, el oficio del Secretario del Despacho de este ramo, manifestando haber hecho un pago anticipado de trimestre á fray Blas de los Dolores de Llanos, religioso betlemita de Buenos-Aires, que se presentó al establecimiento del Crédito público, y pidiendo que las Córtes lo aprueben, y que si no hay inconveniente, se autorice á la Junta del Crédito público para casos iguales.

A la misma comision pasó el expediente, remitido por el Secretario del Despacho de Hacienda, sobre las reclamaciones de los dos secretarios, contadores, tesorero y demás dependencias de la llamada Diputacion de los Reinos, á fin de que se continúen pagando sus sueldos.

Las Córtes concedieron permiso á D. Nicolás de Cam-

pos, fiscal de los cuerpos de artillería é ingenieros de la Habana, para que pueda prestar ante el capitan general de la isla de Cuba el juramento que debia prestar en la Audiencia de Puerto-Príncipe por los honores de magistrado que S. M. le ha conferido.

Se mandaron pasar á la comision que entendió en la extincion del cuerpo de Guardias de Corps, las disposiciones tomadas al efecto, que dirige á las Córtes el Secretario del Despacho de la Guerra.

A la de Infracciones de Constitucion pasó la queja del ayuntamiento constitucional del lugar de Valdefinjas, en la provincia de Toro, contra el juez de primera instancia de la misma, por haberse arrogado el conocimiento de los juicios conciliatorios en las denuncias de daños de corta entidad causados en el campo.

A la de Poderes, los presentados por los Sres. Don José Francisco Guerra y D. Eusebio Sanchez Pareja, Diputados á Córtes por la provincia de Méjico; y los de los Sres. D. Juan Nepomuceno Gomez Navarrete y Don Antonio María Fraga, Diputados de la provincia de Valladolid de Mechoacan.

Pasó á la comision segunda de Legislacion la con-

testacion del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia á consecuencia de la indicacion del Sr. Quintana acerca de la observancia del decreto de 6 de Abril de 1812, sobre nombramientos de los empleados en la Real Casa.

Las Córtes oyeron con agrado la felicitacion del ayuntamiento de la villa de Moya, en Cataluña, por la aprobacion del art. 2.º del proyecto de ley sobre señorios, y por la modificacion de diezmos presentada por la comision de Hacienda.

Las Córtes oyeron con particular agrado la representacion del brigadier D. Gregorio Piquero, gobernador de Zamora, y la del coronel comandante de ingenieros de la misma plaza y comisionado para la exhumacion de los huesos de los Procuradores en las Córtes de 1520, muertos y ajusticiados en Villalar, provincia de Toro, por defender los derechos del pueblo; cuyas representaciones, y la copia del expediente instructivo que dirigen á las Córtes, se mandaron pasar á la comision que se halla entendiendo en el asunto: y el tenor de dichas representaciones es como sigue:

«Señores del Congreso nacional: No teniendo la gloria de ser el primer promovedor de la nunca bien ponderada empresa de descubrir las reliquias de D. Juan de Padilla, Juan Bravo y D. Francisco Maldonado, Procuradores Diputados de Toledo, Segovia y Salamanca en las Córtes del Reino de 1520, que sacrificaron su vida, siendo víctimas del despotismo, por defender la Constitucion española sostenida por sus antepasados, participo la de presentar al Congreso de la Nacion el expediente formado, que justifica el precioso hallazgo y depósito interino de los restos que se han conservado despues de trescientos años, y son dignos de que se les erija un monumento que renueve á la posteridad su memoria, celebrándose en su colocacion una funcion que borre la vil mancha causada con la muerte ignominiosa de los primeros protectores de los derechos de la Nacion.

Don Juan Martin Diaz, el Empecinado, fué el primero que concibió en su idea la de prestar á estos héroes los homenajes que les son debidos.

Cuando pasó por Villalar, viniendo á servir el destino de gobernador de esta plaza, se informó del sitio de la batalla, en el que fueron arrestados los jefes de los Comuneros, degollados, sepultados, y probable existencia de sus restos; y le dieron noticias tan exactas, que no dudó un momento de la realidad de cuanto podia apetecer para poner en ejecucion su proyecto, limitado por entonces á la celebracion de una suntuosa y magnífica funcion que habia de hacerse en el 24 de Abril, dia en que se cumplian trescientos años que fueron inmolados por la tiranía los ilustres caudillos de las comunidades de Castilla.

Desde aquel punto era su principal conversacion con los amantes del sistema la de este asunto; y manifestándole con toda extension al asesor del gobierno D. Bernardo Peinados, le propuso éste que para ser más grandiosa y completa la empresa, debia formarse un expediente instructivo que calificase la identidad del objeto, y que la presencia de las cenizas de los valientes primeros opositores del orgullo y la arbitrariedad coronarian la fiesta y moverian el general entusiasmo. No se paró un instante en deliberar, y comisionó al efecto al coro-

nel D. Manuel de Tena, comandante de ingenieros de esta plaza, y en clase de secretario á D. Máximo Reino, teniente de infantería de Vitoria, conociendo el patriotismo de ambos.

La copia adjunta, sacada literalmente del expediente original, informará á las Córtes el buen éxito de la diligencia, además del expresado comisionado, que personalmente la entregará al Congreso y le instruirá del espíritu público de los habitantes de Castilla, animados por esta funcion.

Si los Diputados de las Córtes ordinarias y extraordinarias que fueron presos en el año de 1814, procesados y confinados, han recibido una justa indemnizacion, la piden de justicia sus predecesores con superior causa. Y si el Empecinado no se hallara ausente en defensa de la Pátria, pediria al Congreso se dignase mandar que se honrasen las cenizas de los beneméritos en grado heroico, Padilla, Bravo y Maldonado, con un aniversario anual, colocándose sus nombres en el salon de Córtes, y que el proceso original se custodiase en el Archivo de las mismas, ó en el de Simancas, como lo indica en el decreto de 19 de Abril último en la aprobacion del expediente. Desempeñando en la actualidad su destino, contemplo de mi obligacion, revestido de iguales sentimientos, hacer esta solicitud; y así como no se ciñeron al recuerdo patriótico de los expresados héroes, sino al dignísimo Obispo que fué de esta diócesis, D. Antonio de Acuña, muerto en Simancas por las manos de un verdugo, cuyos preciosos huesos tienen derecho á ser depositados en su iglesia catedral, como el Empecinado lo hizo presente al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en fecha de 7 del referido Abril, en los mismos términos propende mi inclinacion á tributar este justo obsequio al venerado Prelado cabeza de este clero.

Al paso que mi corazon se engrandece con los designios aplaudidos por todos los hombres de bien, se paralizan mis satisfacciones con el contenido del oficio del Obispo actual, D. Pedro Inguanzo, en contestacion al que se le pasó por el comisionado pidiéndole noticias que se persuadia tendria en su archivo por la relacion de ocupar la silla del Sr. Acuña; pero por desgracia las opiniones de uno y otro Obispo se hallan encontradas. Cuando los dignos representantes de la Nacion, y la Nacion misma en su mayor número, aplaude el pequeño tributo que se dispone á los héroes castellanos, muy pequeño respecto del que son dignos, solo el Obispo de Zamora dice que no puede convenir en la idea de ensalzar la gloria de aquellos héroes, titulándolos implícitamente de traidores, mediante la doctrina en que apoya su proposicion. Sin hacer más reflexiones sobre sus cortas líneas, llamo la atencion del Congreso para su reconocimiento y juzgar del valor que debe darse con la sábia justificacion que caracteriza á la Representacion nacional.

Zamora 6 de Mayo de 1821.—Gregorio Piquero.»

«Excmos. Sres.: Comisionado por el gobernador de la plaza de Zamora para presentar á las Córtes la copia del expediente formado para la exhumacion de los restos de D. Juan de Padilla, Juan Bravo y D. Francisco Maldonado, tengo el honor de ponerla en manos de V. EE., y juntamente 200 ejemplares del extracto del mismo expediente para los Sres. Diputados.

Este documento, que despues de trescientos años convierte en gloria la ignominia con que hasta el presente han sido considerados aquellos ilustres caudillos y primeros defensores de la libertad de los pueblos, suministrará al Congreso las pruebas más que necesarias en

apoyo de la legitimidad y autenticidad de aquellas preciosas reliquias; pero no podrá instruirle de las escenas interesantes y portentosas que ocurrieron en el acto de la exhumacion. Si, Excmos. Sres., yo he visto la sangre de aquellos héroes, conservada aun despues de tres siglos, que pedia mudamente á la Representacion nacional el justo desagravio y debida recompensa por el augusto sacrificio en que fué derramada, y clamar en la propia forma por su colocacion en sagrado, de cuyo piadoso beneficio ha carecido, como si no fuera sangre de cristianos.

La tierra de los sepulcros, tan distinta de la que en su centro se veia de color morado y formando un glúten, hacia un contraste tan sensible, que á todos los circunstantes hizo persuadir que lo que veian era la misma sangre de los héroes.

Es imposible hacer una viva pintura de la escena tierna que siguió á su descubrimiento.

El inmenso gentío de muchos pueblos del contorno de Villalar, que en él se habian reunido, exclamaba anegado en lágrimas de gozo: «ya tenemos á Padilla y sus compañeros en nuestra presencia; ya se hallan á nuestro frente los defensores de nuestras libertades; y estos preciosos restos que con tanto cuidado hemos conservado en medio del despotismo, son la divisa, el pendon nacional que nos reúne, y bajo cuya dulce memoria combatiremos por nuestros legítimos derechos y por sostener los que corresponden al Trono, á su imitacion.» Todos se apresuraban á querer tener en sus manos aquellos restos desfigurados y guardar un poco de la tierra referida, para nunca olvidarse de lo mucho que cuesta conservar la libertad; y tuve precision de hacerles conocer la necesidad de reunirlos en una urna, porque el amor y veneracion que con tanto calor manifestaban les inducia á querer cada cual tener un tanto de dichos restos.

La procesion que se celebró para depositarlos en la parroquia de San Juan, fué la más patética y suntuosa, y con dificultad podria una familia derramar tantas lágrimas al acompañar el cadáver de su padre querido, como corrian de todos los circunstantes, haciendo á veces muda y silenciosa la funcion.

El entusiasmo que esta ocurrencia ha causado en los pueblos de Castilla es imponderable, y el espíritu público se ha reanimado en términos de haber recibido quejas de los ayuntamientos y párrocos de varios pueblos, á quienes por su distancia no pude invitar para que presenciasen esta tan tierna é interesante funcion.

Debo, por último, hacer presente á V. EE. que siendo el mejor obsequio que puede hacerse á las Córtes una parte de dichos restos y tierra, que expresamente saqué de los sepulcros para darles un destino tan digno y conforme, quisiera que V. EE. lo manifestasen así á las mismas, para que se sirviesen admitir una ofrenda de mis respetuosos sentimientos al Congreso nacional, y que no dudo verá con placer por ser cenizas de sus ilustres predecesores.

Si Padilla, Bravo y Maldonado fueron verdaderos mártires por conservar los legítimos derechos de la Nacion y del Trono, el carácter de Procuradores de Córtes, de que se hallaban revestidos, da mayor realce y mérito á la justa, aunque desgraciada empresa que con su muerte sellaron; y estas consideraciones parece les dan el derecho, no solo de que se les declare el distinguido honor de inscribir sus nombres en el salon de Córtes, sino de que sus cenizas se hallen siempre presentes y á vista de sus dignos compañeros para perpétuo recuerdo

de su heroicidad y virtudes; pues si á dicho superior honor han sido acreedores los mártires de la independencia, deben serlo igualmente los de la libertad. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1821.—Excmos. Sres.—Manuel de Tena. »

Se leyeron las siguientes indicaciones del Sr. Casaseca:

Primera. «Que las Córtes, por medio de su Secretaria, manifiesten á D. Juan Martin, el Empecinado, al coronel D. Manuel Tena, al secretario D. Máximo Reinoso y al asesor D. Bernardo Peinados, cuán gratos les han sido sus oficios patrióticos en honor de los restos y buena memoria de D. Juan Padilla, D. Francisco Maldonado y Juan Bravo.»

Segunda. «Que para el obelisco que se ha de poner en Villalar con sus huesos, cada Diputado contribuya con el importe de un dia de sus dietas, honrando así á tan ilustres Diputados en Córtes, que dieron sus vidas por las libertades y derechos de la Pátria.»

Tercera. «Que se ponga en la *Gaceta* la representacion de D. Manuel Tena á las Córtes, presentada en este dia.»

El Sr. Conde de Toreno manifestó que apoyaba las indicaciones del Sr. Casaseca; pero que seria más digno el que no se señalase la cuota con que deberia contribuir cada Diputado, dejando á la eleccion de estos señores el que hiciesen lo que tuviesen por oportuno. Convino en esta idea el Sr. Casaseca, y se aprobaron sus indicaciones bajo este concepto.

Tambien se leyó la indicacion que sigue, del Sr. Marin Tauste:

«Siendo del mayor interés que las operaciones del Crédito público, tanto en las enajenaciones de fincas, cuanto en la cobranza de los arbitrios señalados para pagar réditos, marchen con toda celeridad y pureza; y advirtiéndose en muchas provincias demoras considerables en los funcionarios, que no reclaman con energia ni las fincas ni los réditos de caudales y establecimientos que las Córtes han agregado al Crédito, y aun en muchas no se dan cuentas en las épocas y del modo que previenen los reglamentos, siguiéndose de todo gravísimos perjuicios á la Nacion entera, pido á las Córtes manden que el Gobierno disponga una visita igual ó más extensa que la que han mandado ya para las oficinas de la Hacienda pública en circular de 2 del corriente, extendiéndola á averiguar si los comisionados están en el caso de tener ya bajo su inspeccion todos los caudales y arbitrios asignados; si llevan sus cuentas corrientes con las oficinas superiores del ramo, y si las han dado de aquellos que no están sujetos á la intervencion de las contadurías de provincias manifestando al mismo tiempo los obstáculos que encuentren, para que, conocidos por las Córtes, traten éstas de removerlos; y que del resultado de esta visita dén cuenta las Diputaciones provinciales, puesto que deben concurrir á hacerla con el intendente dos de sus individuos, pasándose de todo noticia á las Córtes.»

Para apoyarla, dijo

El Sr. **MARIN TAUSTE**: La importancia de esta medida que propongo me parece que es bien conocida; y desde la legislatura pasada muchísimos Sres. Diputados han puesto todo su conato en que las operaciones del Crédito público marchen con toda la celeridad que corresponde, con cuyo motivo el Sr. Martinez de la Rosa hizo una proposicion para que diese cuenta al Congreso

el establecimiento del Crédito público de las fincas que se hubiesen vendido y de los progresos que iba haciendo. Por desgracia, nada de esto hemos visto en las Córtes, y sí un retraso de la mayor consideracion, porque los comisionados no han hecho todos los esfuerzos que debian para que entrasen en dicho establecimiento las fincas y fondos destinados á este objeto, que son muchos. Varias de las fincas pertenecientes á memorias, fundaciones piadosas y otras de esta naturaleza, aun no ha llegado el caso de que entren en el Crédito público; y de las demás, el establecimiento ni tiene noticias siquiera de si hay ventas; en fin, son infinitos los desórdenes que se advierten en esta materia.

Mi objeto no es otro sino que las Córtes tomen en consideracion esta idea de visita que suscitó en mí ayer el Gobierno con la circular que se nos repartió sobre la visita mandada hacer en las oficinas de la Hacienda pública; y he creído que esta operacion tan sencilla en nada se opone á que sigan en sus trabajos las oficinas del Crédito público. Así que, como esta medida podrá manifestarnos el estado del mencionado establecimiento sin entorpecer que siga su marcha, espero que las Córtes no tendrán inconveniente en aprobarlo.»

Admitida á discusion, se mandó pasar á la comision especial de Hacienda, con urgencia.

Se leyeron por primera vez las siguientes proposiciones del Sr. Medina:

Primera. «Pido á las Córtes se conceda una absoluta libertad de derechos á los frutos de los establecimientos de las Californias, tanto en su exportacion de allí como en su importacion en alguna de las provincias de la España ultramarina, por el término de diez años, ó el que á las Córtes parezca.»

Segunda. «Pido á las Córtes que el fomento de estos establecimientos se encargue á la Diputacion provincial de Guadalajara.»

Se concedió permiso para jurar en la Audiencia de Castilla la Nueva á D. Francisco Javier Lopez Duque, juez de primera instancia de Colmenar, en la provincia de Málaga.

Aprobaron las Córtes los dictámenes de la comision de Legislacion, en que proponia: primero, que se conmutase á D. Manuel Navarrete de Letosa un año de economía política por el sétimo de leyes: segundo, que se conmutase á D. Andrés Garrido un año de cánones por otro de leyes, y se le dispensase otro para recibirse de abogado: tercero, que se declarase no haber lugar á votar sobre la solicitud de D. Félix Cruet y Azua para que se le conmutase un curso de física por otro de jurisprudencia: cuarto, que se concediese dispensa de un año á D. Juan Becerra García para recibirse de abogado: quinto, que se conmutase á D. Alonso Pando un año de cánones y otro de retórica por dos de derecho pátrio; y sexto, que se dispensase á D. Manuel Gaitan de Ayala dos cursos que le faltaban en Setiembre del año último para recibirse de abogado. Finalmente, quedaron las Córtes enteradas de que la misma comision de Legislacion se abstenia de dar dictámen sobre la solici-

tud de D. Miguel Foxá, que pedia la dispensa de tres meses, por haber estos trascurrido ya.

Entraron á jurar en el Congreso los individuos nombrados para componer la Junta protectora de libertad de imprenta. (*Véase la sesion extraordinaria del 7 del presente mes.*)

Se leyó el dictámen siguiente:

«En la legislatura anterior y actual se dirigieron á las Córtes varios recursos sobre devolucion de depósitos judiciales y forzosos impuestos en la Tesorería general y en las de las provincias, á virtud de los Reales decretos de 19 de Setiembre de 1798, del capítulo XII de la pragmática sancion de 30 de Agosto de 1800; recursos que, creyéndolos fundados así el tesorero general como el Gobierno, tuvieron por conveniente acompañar sus reflexiones en el expediente que sobre el mismo particular se formó en Marzo de 1814, con motivo de cierta providencia dictada por la capitania general de la provincia de Cádiz, para que se abonasen á D. Antonio Terreyro 23.690 rs. que habian sido depositados en la Tesorería general de la provincia de Andalucía; y sin embargo de que el Consejo de Estado con fecha 19 de Febrero consultó á la Regencia que el mencionado depósito debió devolverse inmediatamente, sin más formalidad que el mandamiento del tribunal que lo hizo depositar, y que debia mandarse para lo sucesivo no se hiciesen en las tesorerías semejantes depósitos voluntarios ni forzosos, y aunque el expediente pasó á las Córtes, quedó sin resolverse, sin duda por los aciagos acontecimientos que á poco tiempo sobrevinieron.

En 15 de Octubre de 1820 el Sr. Diputado D. Joaquin Rey pidió á las Córtes encargasen á la comision ordinaria de Hacienda propusiese las medidas y modos de reintegrar á los interesados los caudales depositados en la Caja de Amortizacion y en la Tesorería, en virtud de las leyes 9.^a y 10, título XXVI, libro 11 de la Novísima Recopilacion, ó de cualesquiera otras; igualmente aquellos caudales que en los años 1810 y 1811 vinieron de América para varios particulares, y habiendo entrado en la Depositaria de Indias de Cádiz, sin dar aviso á los interesados usó de ellos el Gobierno. Esta indicacion fué admitida á discusion, y pasó á la comision ordinaria de Hacienda.

En el mismo dia se leyó por primera vez la proposicion de dicho Sr. Diputado para que se derogasen las leyes 9.^a y 10, título XXVI, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y todas las que manden que los depósitos judiciales se hagan en la Tesorería ó Cajas de Amortizacion; la que se halla unida á la referida indicacion.

Son, pues, dos los puntos sobre los que la comision parece debe proponer su dictámen: primero, si las cantidades ó caudales de cualquiera clase ó especie entrados en Tesorería ó cajas de la Hacienda pública por vía de depósito voluntario ó forzoso deben devolverse á los interesados en la misma especie; y segundo, si se mandará que en adelante no se admitan en las cajas de la Hacienda pública semejantes depósitos, derogando las expresadas leyes y dejando á los jueces y particulares en la libertad de hacer los depósitos segun mejor les convenga.

En cuanto al primer punto, el Consejo de Estado, en su consulta de 19 de Febrero de 1814, no vaciló un

momento en decir que la cantidad depositada por decreto judicial debia ser entregada tan luego como el juzgado lo mandase, y sin otra formalidad: y la comision tampoco vacilaria para resolver lo mismo, si no se hubiese interpuesto el decreto de 9 de Noviembre de 1820, que dispuso el pase al Crédito público de toda la Deuda del Estado anterior al 1.º de Julio de dicho año.

Pero la comision, no perdiendo de vista la esencia del contrato del depósito y la buena fé que debe preponderar en él; que el deponente no deja de ser dueño de la cosa depositada; que el depositario no puede usar de ella, mucho menos consumirla, y si tenerla siempre de manifiesto y á disposicion del dueño; por estas razones y por otras no menos óbvias y poderosas, la comision es de parecer que las Córtes en su decreto de 9 de Noviembre último no quisieron comprender esta clase de débitos tan sagrados y distintos de todos los otros; y de consiguiente, que deben mandar que todos los depósitos, judiciales ó extrajudiciales, voluntarios ó forzosos, que han entrado en las arcas de la Nacion, se reintegren á los interesados por la Tesorería en las mismas especies en que se recibieron; con la diferencia de que los depósitos hechos en vales se devuelvan inmediatamente; pero los hechos en metálico, en los años sucesivos, á razon de 10 millones que en cada uno se añadirán para este objeto á los presupuestos generales, debiéndose hacer el pago por un riguroso prorrateo entre todos los interesados hasta su absoluta extincion, haciendo el tesorero general se recojan las noticias más oportunas, y que se forme el estado ó estados de esta deuda.

En cuanto á la derogacion de las leyes 9.^a y 10, título XXVI, libro 11 de la Novísima Recopilacion y demás concordantes, la comision ordinaria de Hacienda no quisiera que se le dijese ponía dictámen en materia que no le correspondia, y sí á la comision de Legislacion, ó que lo hacia intempestivamente cuando la proposicion del Sr. Rey solo aparece leida por primera vez en las Córtes; pero como por una parte se trata de una ley puramente económica, y por otra se halla propuesta su derogacion por el Gobierno, apoyada por el Consejo de Estado desde el año de 1814, la comision no puede menos de observar que el pretexto de dicha ley fué la seguridad de los dueños de los depósitos, poniéndolos á cubierto de la mala fé y quiebras de los depositarios; pero en el estado que han tenido y por desgracia tienen las Tesorerías, siempre escasas de caudales, rara vez se verifica el puntual reintegro, y tenemos la quiebra y mala fé que se trató de evitar con el descrédito, no de un cualquier ciudadano, sino del Gobierno, que al mismo tiempo comete la injusticia de cubrir sus atenciones gravando mucho más á estos depositarios. El Gobierno, por otra parte, no debe hacerse curador de los dueños de los depósitos, que las leyes han afianzado suficientemente en sus respectivos casos.

Este arbitrio, lejos de ser proporcionado para aumentar los ingresos y cubrir las obligaciones de la Nacion, es contrario á uno y otro, porque no es una entrada que aumente sus rentas, y sí entrada por salida ó meramente temporal; por lo que la comision no duda asegurar que es muy útil y conveniente la derogacion de las expresadas leyes, y que se mande que en lo sucesivo no se admitan depósitos de ninguna clase en las arcas de la Nacion. Las Córtes, sin embargo, resolverán lo más acertado.»

Voto particular del Sr. Banqueri.

«He convenido con todo lo que ha acordado la ma-

yoría de la comision, menos en la parte que dice que los depósitos no hayan de ponerse en el Tesoro público. La principalísima razon que ha tenido la comision es lo mal que ha cumplido el Tesoro en la devolucion de los depósitos; pero este mal era consiguiente al sistema de arbitrariedad que regia en las épocas anteriores, á la falta de presupuestos para cubrir las cargas de la Nacion, y á la poca fé en el manejo de los negocios públicos. Mas estos males están remediados con el presente orden de cosas y con la responsabilidad de los funcionarios públicos si no entregan el depósito judicial luego que se presente el mandato del juez. El dictámen de la comision viene bien para los tiempos arbitrarios, pero no para los del orden; y seria además dar una idea nada favorable, antes muy funesta al sistema constitucional, porque era como manifestar que el mismo desorden que habia anteriormente, ese mismo habrá en adelante, y esa misma desconfianza habrá en los agentes del Poder ejecutivo, á quien está encargada la observancia de la Constitucion, la de las leyes y todo lo respectivo al restablecimiento del orden público, viniendo á parar, en dictámen de la mayoría de la comision, en que no hemos mejorado de sistema.»

Despues de la lectura del anterior dictámen, anunciaron varios señores que, tratándose de una derogacion de ley, debia tenerse por primera lectura la que se habia hecho; pero reflexionaron los Sres. Conde de Torreno y Ochoa que la primera parte del dictámen no estaba en el caso de considerarse como ley ni derogacion de ella, y que en este concepto debia aprobarse, porque solo se trataba de devolver las cantidades que en calidad de depósito sagrado hubiesen entrado en Tesorería; no así la segunda, porque terminaba á derogar la ley que determina que los depósitos judiciales deben hacerse en Tesorería. Las Córtes aprobaron la primera parte del dictámen; y acerca de la segunda, se estimó por primera lectura, habiendo convenido la comision con las reflexiones hechas por el Sr. Conde de Torreno, de que las dietas de los Sres. Diputados de las Córtes anteriores, que aprontadas por las respectivas provincias no se entregaron á éstos, sino que dispuso de ellas el Gobierno, se entendiesen como cantidades en depósito que se devolverian religiosamente.

Se leyó y fué aprobada la siguiente adiccion del señor Traver:

«Que los estados del importe de esta clase de deuda se impriman y publiquen.»

Anunciada la lectura del proyecto de ley sobre variacion de las insignias del ejército, manifestó el señor Gasco que con objeto de ganar tiempo, y en atencion á que los dictámenes de entidad deberian imprimirse, le parecia conveniente que se suprimiese la lectura de los discursos preliminares, y así se acordó; en cuya virtud se leyó por primera vez el siguiente dictámen:

«El Gobierno, penetrado de la necesidad y conveniencia de variar las insignias militares de que en el dia usan los regimientos de ejército, hizo á las Córtes con este objeto en la legislatura anterior una propuesta, reducida principalmente á disminuir las dimensiones excesivas de las banderas y estandartes, variando tambien sus colores, que no convienen con los del pabellon nacional, y sus geroglíficos, que han llegado ya á ser insignificantes, ó por lo menos poco inteligibles para los que carecen del conocimiento de su origen. En consecuencia presentó los nuevos modelos que á su parecer

podrían adoptarse, y acompañaba al mismo tiempo el de un león de bronce, que juzgó sería oportuno conceder como premio al cuerpo que se distinguiese, para colocarlo en el asta de bandera en lugar de moharra.

La comisión de Guerra, que ha examinado esta propuesta, la considera conveniente por las razones en que el Gobierno la apoya; pero aprovechándose de la última idea que el mismo propone para recompensa del cuerpo que se distinga, juzga que sería más útil adoptar ésta por punto general en todos los cuerpos, con algunas pequeñas adiciones que parecen indispensables, á fin de que resultando más visible, llene todos sus objetos.

Indudablemente cuando en el ejército español se admitieron las insignias de que al presente usa, se quiso también hacer de ellas un arma, para cuyo efecto en la parte superior del asta se les puso la moharra; pero la experiencia manifestó bien pronto la inutilidad de ésta, y desde luego se cuidó más bien de que fuese vistosa y brillante que de reunir en ella las calidades de un arma blanca temible, haciendo consistir, por consiguiente, la mayor defensa de estas insignias en el valor unido de los que las rodean, ligados con el juramento solemne de emplear todo su esfuerzo y sacrificar hasta la misma vida por su conservación. Ningun perjuicio, por tanto, resulta de la variación en esta parte, y sería muy fácil confirmar esto mismo con el ejemplo de naciones guerreras antiguas y modernas que han tenido y tienen actualmente insignias semejantes á la que se propone, las cuales no se consideran ni se han considerado nunca como armas, ni porque hayan carecido de esta circunstancia se han conservado con peor éxito.

Pero una de las principales razones que ha movido más eficazmente á la comisión para hacer su propuesta, es la de que no puede menos de saltar á la vista la irregularidad de que una insignia por cuya defensa juran mil valientes perder hasta sus vidas, consista en un frágil tafetan que muy pronto se destroza por las puntas de las bayonetas ó por otros infinitos accidentes que en breve lo destruyen y afean en tal grado, que aun suponiendo el mayor esmero para conservarla, no tiene designada por la Real orden de 28 de Febrero de 1787 más duración que la de diez años, al cabo de los cuales se ven los regimientos en la necesidad de hacer nuevos gastos, y lo que es más, de desprenderse del pendon que siguieron en los combates, y sobre el cual quizá muchos habrán fijado más de una vez la vista para mantener en momentos de riesgo la fortaleza que en un corazón pundonoroso inspira el recuerdo inmediato de obligaciones sagradas.

La comisión, si no se hallase íntimamente convencida de que ante un Congreso tan ilustrado basta indicar los beneficios para que se conciban en toda su extensión, demostraria hasta la evidencia las incalculables ventajas que ha de producir el ofrecer á los cuerpos del ejército la posibilidad de vincular, por decirlo así, su honor y sus timbres en una insignia durable, que siendo el compendio de la historia de los triunfos y gloriosos recuerdos de cada uno, proporcione á los individuos que vayan perteneciendo á él los medios de inflamar su espíritu con la memoria de los sucesos inscritos en aquella, y con el entusiasmo que ha de inspirar precisamente, aun al más tibio, la vista de un objeto conservado por muchos años á costa de sacrificios, de penalidades y peligros que sucesivamente han cubierto de laureles inmarcesibles á todos los que con ánimo constante supieron arrostrarlos, contribuyendo al aumento del crédito y reputación de su cuerpo,

Cuando se trata de llevar á los hombres por una senda escabrosa; cuando conviene que marchen por ella con paso resuelto y firme; y, en una palabra, cuando se desea conducirlos con valor y entusiasmo á los peligros y á la muerte, obligándoles á posponer los sentimientos naturales que tan imperiosamente dominan el corazón humano, ninguna de las circunstancias que pueda contribuir á lograr tan difícil resultado es despreciable, y por fortuna, cosas al parecer pequeñas son quizá las que más contribuyen á conseguirlo. Cualquiera que filosóficamente haya observado los resortes que por lo regular mueven al guerrero en pós de la gloria militar, ó que desde cerca y en momentos de riesgo haya palpado los ventajosos efectos de aquellos, es imposible que deje de conocer la necesidad de manejarlos con maestría, y la importancia de ponerlos en movimiento por cuantos medios sean imaginables. El que la comisión propone, cree que va encaminado directa y eficazmente á este fin laudable; pues que si bien pertenece á la clase de aquellas cosas que á primera vista se califican de indiferentes, á poco que se reflexione se advierte su verdadera importancia, como que sin temor de equivocarse se puede asegurar que las de esta especie son las que forman el principal alimento del alma bien empleada de un militar bizarro, y concurren á producir ó fortalecer aquellas grandes virtudes que son absolutamente necesarias para emprender y llevar á cabo las acciones heroicas.

La comisión, pues, excitada por la fuerza que en su concepto tienen las breves reflexiones que ligeramente indica, no puede resistirse al deseo de manifestar á las Cortes la conveniencia de que se adopte en los regimientos del ejército una insignia que, llevando consigo los caracteres de perpetuidad posible, sirva por lo mismo á fomentar y sostener el bien entendido espíritu de cuerpo que tan felices efectos produce; y cree inútil detenerse á referir con dilación los fundamentos en que apoya la que determinadamente propone, pues que es tan antigua y conocida la significación del *León de España*, que no se puede ocultar á nadie esta alusión, de que tan frecuentemente se hace uso para indicar las nobles calidades del carácter español.

Dirigida la comisión por los motivos referidos, que para no molestar al Congreso se ha contentado con indicar, ofrece á su deliberación el siguiente proyecto de decreto:

Artículo 1.º Los cuerpos del ejército permanente y Milicia Nacional activa usarán en adelante, en lugar de las banderas y estandartes que en el día tienen, la insignia de un león de bronce en la forma y con las diferencias que para las distintas armas prescriben los artículos siguientes.

Art. 2.º Cada batallón de infantería de línea tendrá por insignia un león dorado de 10 pulgadas de largo y altura correspondiente, el que estará colocado sobre un pedestal, sostenido por una bomba que apoyará en un zócalo proporcionado, todo en la forma que el modelo presentado por el Gobierno. El león estará de pié, asegurando con el brazo derecho levantado el libro de la Constitución cerrado y puesto de modo que, apoyado en el pedestal y en la garra del león por sus menores lados, presente al frente una de las superficies planas. Esta insignia se colocará en el extremo de un asta cuya longitud será de ocho piés de Burgos, y su diámetro de una pulgada y cuatro líneas.

En la parte superior del asta y al remate del zócalo que habrá por bajo de la bomba que sostenga el pedestal, se sujetarán con un lazo de color encarnado y

que guarnezca toda la circunferencia del asta en aquella parte, dos grimpolones de pabellon nacional, de cuatro piés de longitud y seis pulgadas de anchura.

Art. 3.º La insignia de los batallones de infantería ligera será un leon de bronce de las mismas dimensiones, y sin otra diferencia en todo lo demás que la de que el lazo sea verde y los grimpolones de tres piés de longitud.

Art. 4.º En la caballería de línea será el leon como el de infantería, de la misma clase; pero la longitud de los grimpolones de dos piés de largo, y el asta de nueve, comprendido el regaton.

Art. 5.º En la caballería ligera será el leon y lazo como en la infantería, de la misma clase, y la longitud de los grimpolones y asta como en la caballería de línea.

Art. 6.º Los cuerpos de la Guardia Real, segun el arma á que correspondan, así como los de artillería, zapadores y marina, usarán la misma insignia que los demás cuerpos del ejército.

Art. 7.º Los batallones de Milicia Nacional activa tendrán la misma insignia que los de infantería de línea, sin más diferencia que estar el leon echado, asegurando con sus garras el libro de la Constitucion.

Art. 8.º El cuerpo que por una accion distinguida en el caso que menciona el art. 29 del decreto de creacion de la órden de San Fernando, hubiese merecido ó mereciere en adelante la distincion que allí se expresa, llevará la cruz fija sobre el libro de la Constitucion, y los colores de los grimpolones estarán distribuidos en la misma proporcion que en la banda de dicha órden.

Art. 9.º La parte esencial de la insignia de los cuerpos del ejército permanente, marina y Milicia Nacional activa, la constituye únicamente el leon, y por tanto los grimpolones y lazo se considerarán como adornos, cuya renovacion podrá hacerse sin formalidad alguna, por disposicion del jefe, siempre que lo considere conveniente.

Art. 10. En los lados del zócalo que habrá por bajo de la bomba se pondrá la clase y número del regimiento á que pertenezca la insignia, y los del pedestal servirán para inscribir en ellos los títulos de las victorias ó acciones gloriosas á que cada uno haya concurrido.

Art. 11. El Gobierno cuidará de que la insignia tenga toda la consistencia y buena construccion compatibles con su belleza, y que su forma y tamaño, así como los demás adornos, sean uniformes en todos los cuerpos, segun el arma á que pertenezcan, sin que se permita á ninguno la más pequeña variacion en esta parte.

Art. 12. Para la bendicion de estas insignias se observarán las mismas formalidades que para la de banderas y estandartes previenen las ordenanzas generales.

Art. 13. Luego que los cuerpos reciban las nuevas insignias que se prescriben en este decreto, remitirán á esta córte con la competente custodia sus banderas ó estandartes, que se irán depositando en paraje á propósito hasta la reunion total, en cuyo caso se conducirán con la mayor solemnidad á la iglesia en que existen los restos de las víctimas del 2 de Mayo de 1808, y se colocarán en ella en el lugar visible más proporcionado.

Art. 14. El Gobierno señalará el día en que haya de verificarse la funcion propiamente nacional de que trata el artículo anterior, y dispondrá lo necesario para que se ejecute con toda la pompa y aparato que requiere; en el concepto de que han de concurrir á ella todos los regimientos de la guarnicion, y de que podrán em-

plearse cuantos medios y formalidades se crean por el mismo Gobierno conducentes para darle el mayor realce y brillantez posibles.

Art. 15. Con dichas insignias se adornará en adelante el cenotafio de las honras militares que se celebran todos los años en la expresada iglesia, y lo mismo se verificará en las exequias fúnebres del aniversario de las víctimas del mencionado día 2 de Mayo. En la funcion solemne de la órden militar de San Fernando, así como en cualquiera otra que para dar gracias al Altísimo por algun suceso importante y glorioso de las armas españolas se celebre en lo sucesivo, servirán tambien estas insignias para distribuir las en los varios trofeos que durante la funcion deberán colocarse en la misma iglesia.»

Aprobaron las Córtes los dictámenes siguientes:

De la comision de Diputaciones provinciales.

«La villa de Igueruela, provincia de Múrcia, en el año de 1813 acudió á la Diputacion provincial manifestando el presupuesto anual de sus gastos municipales y proponiendo arbitrios para cubrirlos, á causa de no tener ningun propio por haberse separado de la ciudad de Chinchilla. En el pasado año 1820 reprodujo la misma solicitud, exponiendo que sus gastos eran al todo 9.000 rs. vn. anuales, segun por menor expresa, y propuso para cubrirlos el arbitrio de los pastos en las tierras del término que los vecinos particulares y propietarios han cedido voluntariamente, cubriendo en todo tiempo el déficit por un reparto entre el vecindario. Instruido expediente, y resultando todo conforme, la Diputacion provincial aprobó el presupuesto y arbitrios, y lo elevó al Gobierno. S. M., con vista de la urgencia en que vió á aquella villa de atender á sus gastos municipales, tuvo á bien aprobar en 16 de Diciembre último el presupuesto y arbitrios que se proponian, en calidad de interinamente y hasta la resolucion de las Córtes, para lo que remite el expediente por medio del Secretario de la Gobernacion.»

La comision no encuentra inconveniente en que las Córtes lo aprueben; ó resolverán, sin embargo, lo que estimen más conveniente.»

De la misma comision.

«La comision de Diputaciones provinciales, que entiende en el exámen de cuentas y asuntos de las mismas, ha visto detenidamente el expediente de division de partidos de la provincia de Búrgos, que de órden de las Córtes se ha mandado pasar á la misma. La comision ha observado desde luego que, aprobados ya los partidos de dicha provincia en 26 de Julio último por las Córtes, no deberia ocuparse en el exámen de un nuevo expediente que se le remite de acuerdo del Gobierno, sobre el mismo objeto, si nuevas dificultades propuestas por la Diputacion provincial para llevar á efecto la division aprobada, y varias representaciones de pueblos que reclaman el derecho de ser capitales de sus respectivos partidos, no presentasen méritos suficientes para deber dar su dictámen. La comision está penetrada de la necesidad de hacer alguna reforma de las que propone últimamente la Diputacion provincial en sus exposiciones de 12 de Setiembre y 4 de Noviembre; pero no puede prescindir de que la Diputacion ha omitido los medios

legales de proponerlas, así como no ha cumplido con la resolución de las Córtes sobre el modo de agregar los pueblos de los partidos suprimidos á los 12 aprobados, no habiendo procedido de acuerdo con la Audiencia territorial. Cualquiera que sea la justicia con que la Diputación provincial propone un nuevo plan de partidos, aumentando dos á los ya aprobados por las Córtes, y haciendo una variación notable en las capitales designadas por las mismas, y por muy graves que se presentasen los inconvenientes en la agregación de los partidos suprimidos, ha debido contar en uno y otro caso con la Audiencia territorial, según resolvieron las Córtes en 26 de Julio y previene la ley de 9 de Octubre de 1812. Resultando, pues, no estar legal y suficientemente instruido el expediente, tanto en el nuevo plan que presenta la Diputación, como en el modo de llevar á efecto la división aprobada, opina la comisión que debe volver á la Diputación provincial de Burgos, para que procediendo de acuerdo con la Audiencia territorial en la ejecución del plan provisional aprobado, y en la propuesta de lo demás que juzgue necesario variar, conforme al plan que últimamente propone, según lo exijan la imperiosa necesidad é interés general de los pueblos, se devuelva á las Córtes á la mayor brevedad, mejor instruido, y con el debido informe del Gobierno, para resolver lo más conveniente.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo más acertado.»

De la propia comisión.

«Del expediente de la villa de la Membrilla, provincia de la Mancha, promovido por el ayuntamiento de la misma á fin de que se lleve á efecto la obligación contraída por el mismo á favor de D. Francisco Bonajon, médico titular de ella, resulta que la villa de la Membrilla desde el año 1720 viene dándose á sí misma un médico titular para la asistencia de todos sus vecinos, con la asignación de 900 ducados anuales, satisfechos por reparto vecinal, y con la competente aprobación superior del extinguido Consejo de Castilla; y habiendo vacado la plaza de médico en el año pasado de 1819, convocó el ayuntamiento al comun de vecinos para que diese cada uno su voto en un asunto que á todos interesa, y acordaron que se siguiese la costumbre inmemorial adoptada en semejantes casos, por la notoria utilidad que se seguía de hallar en un médico titular el auxilio y socorro de sus enfermedades en todo evento, por la pequeñísima porción que podía tocar á cada uno.

En cumplimiento de este acuerdo, se eligió médico titular á D. Francisco Bonajon, profesor de celo y pericia, y en 1.º de Octubre de 1819 el ayuntamiento le otorgó la competente escritura de estilo por el tiempo de cinco años, y con la condición, entre otras, de que su salario estipulado había de ser libre de contribución.

Jurada la Constitución por el Rey, acudió luego el ayuntamiento á la Diputación provincial en 17 de Junio anterior, á fin de que se sirviese acordar el cumplimiento de dicha escritura. La Diputación declaró que no estando este permiso ó autorización en sus atribuciones, acuda el ayuntamiento donde convenga, encargándole que entre tanto cuide por cualquiera medio que no falte en la villa profesor que asista á los vecinos en sus enfermedades.

Al punto el ayuntamiento elevó su solicitud al Gobierno, la que pasó á informe del jefe político, oyendo á la Diputación provincial. Evacuado éste en 23 de Octubre, resulta que la solicitud del ayuntamiento no debe

ser atendida por S. M., por tres consideraciones: primera, porque la condición 2.ª de la escritura, á saber, «que D. Francisco Bonajon sea exento de contribuciones por lo respectivo á su salario estipulado,» es enteramente contraria á los artículos 8.º y 339 de la Constitución: segunda, porque el ayuntamiento carece de facultad real para otorgar semejantes obligaciones; y tercera, porque para ello ha debido contar con el consentimiento universal del pueblo. El Gobierno lo remite á las Córtes para su resolución, y advierte los inconvenientes que nota la Diputación provincial y jefe político, y que no halla en el asunto contradicción alguna con los citados artículos de la Constitución.

La comisión opina que las consideraciones que ofrece el jefe político, de acuerdo con la Diputación, no llenan el objeto de sus justas intenciones. El art. 339 de la Constitución manda que las contribuciones se repartan entre todos los vecinos sin excepción ni privilegio alguno. Mas en el caso propuesto no hay excepción ni privilegio para no contribuir, y sí solo un pacto por el cual el vecindario se obliga á pagar por sí la cuota que corresponda á su médico titular, considerando este pago más como un aumento de estimación á su salario que como excepción ó privilegio de no contribuir; por lo que si D. Francisco Bonajon tuviese otros bienes ó utilidades, deberá contribuir con proporción á su haber, como resulta de la misma condición expresada, y queda por ella cumplido lo que previene el art. 8.º alegado.

En cuanto á lo segundo, consta en el expediente que el ayuntamiento otorgó dicha escritura con licencia superior del extinguido Consejo de Castilla, y en un tiempo hábil, á saber, en 1.º de Octubre de 1819; y jurada después la Constitución, suplicó la competente aprobación de una obligación que no fué viciosa en su origen. Y por último, consta que el ayuntamiento reunió el vecindario, y siguiendo el voto de la voluntad general, manifestada solemnemente, y según la costumbre practicada por el tiempo de cien años, pasó á obligarse en su nombre y en el de todo su vecindario, en la forma más legal.

Por todo lo cual, la comisión es de dictámen que las Córtes pueden aprobar la obligación que contrajo el ayuntamiento de la villa de la Membrilla á favor de Don Francisco Bonajon, en los términos que en ella se expresan, y concederle el competente permiso para que proceda á su fiel cumplimiento, remitiendo el repartimiento anual para su aprobación á la Diputación provincial.

Se leyó por segunda vez, y mandó pasar á la comisión especial de Hacienda, una proposición del Sr. Lopez (D. Marcial) sobre que se restablezca la ley del máximo. (*Véase la sesión del 10 de este mes.*)

A la de Guerra, la del Sr. Arnedo sobre que declaren las Córtes que en los militares sea preferente el servicio hecho en sus respectivos cuerpos. (*Véase la misma sesión.*)

A la misma comisión, la del Sr. Quiroga sobre que todo empleado público extranjero pida carta de ciudadano para continuar en su destino. (*Véase la sesión del 13.*)

A una comision especial, la de los Sres. Romero Alpuente, Navarro (D. Felipe) y Gasco, para que se cree una órden llamada de Constitucion. (*Véase la sesion del 10.*)

A la de Legislacion, la del Sr. Cepero sobre que la facultad concedida al Duque de San Lorenzo para vender fincas de su mayorazgo sin prévia tasacion sea extensiva á todos los que se hallan en su caso. (*Véase la sesion del 13.*)

A la comision que entiende acerca de las atribuciones respectivas á los jefes políticos, la del Sr. Romero Alpuente para que se nombre mayor número de éstos en las provincias dilatadas. (*Véase la misma sesion.*)

A la de Legislacion, la del Sr. Echeverría para que se declare no haber inconveniente en que el cabildo eclesiástico de la Gran Canaria enajene las fincas de sus deudores en el ramo decimal. (*Véase la sesion del 10.*)

A la segunda de Legislacion, con urgencia la de los Sres. Quiroga, Sancho y Arnedo, sobre que los Diputados por el Córtes, mientras lo sean, no puedan ser consultados por el Consejo de Estado, ni aun bajo el concepto de traslacion.

Habiendo determinado el Sr. *Presidente* se continuase la discusion de la ley constitutiva del ejército, á petición del Sr. *Sancho* se suspendió la del capítulo VIII, para que pudiesen acercarse á la comision los señores que habian propuesto dificultades á su contexto; y leído el capítulo IX, que solo consta de los artículos 153 y 154, se aprobó sin discusion el primero, y acerca del último dijo

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Este artículo solo puede admitirse con tal que se haga una pequeña variacion en él, y es que donde dice «de los jefes y capitanes,» diga «y de capitanes;» porque de otra manera parece que sean todos los capitanes, y una junta administrativa de 20 hombres no puede llenar su objeto. Las juntas de los cuerpos franceses, desde el tiempo de San German, se han compuesto de los jefes; pero de la totalidad del cuerpo, desafío á todos los militares que me digan si puede ser útil.

Aquí hay dos cosas diferentes: juntas generales que los cuerpos convocan para nombrar habilitados y depositarios, y á éstas deben concurrir todos los individuos; pero á la junta administrativa no puede jamás convenir, ni parecerá oportuno á ningun militar.

Se dice que esto es nuevo. Yo bien lo sé; pero no todo lo nuevo es bueno, porque eso seria decir que era malo lo que los demás hombres habian hecho.

Aquí tengo la Enciclopedia, y en ella puede verse que estas ideas están conformes con las de los que han analizado lo mejor de la facultad.

El Sr. **SANCHO**: No se necesita la Enciclopedia pa-

ra decidir este punto, ni casi hay necesidad de hablar de él. Hasta ahora ha habido juntas económicas en los cuerpos, y estaban compuestas de todos los capitanes y un subalterno por clase: de manera que aun aquí se estrechan más los límites, y se dice que sean los capitanes, los cuales hay una razon para que asistan, porque son los jefes de las subdivisiones del cuerpo, y administran los fondos de las compañías. Parece, pues, que está en el órden no quitarles una facultad que hasta ahora han tenido.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo.

Se leyó la minuta de decreto sobre armamento de buques; y por segunda vez el proyecto de organizacion de la armada naval y sus individuos.

Continuando la discusion sobre señoríos, se leyó el artículo 5.º; y tomando la palabra, dijo

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Segun la disposicion de este art. 5.º, me parece que es uno de aquellos en que se han confundido varias cuestiones diferentes. Manifesté desde el primer dia mi opinion de que en este proyecto de ley se involucran dos cuestiones distintas: primera, el litigio entre la Nacion y los señores; y segunda, entre los señores y los simples arrendatarios, enfitéutas, ó poseedores del dominio útil. La cuestion primera entre la Nacion que reclama la incorporacion ó reversion de esos señoríos, y los señores que reclaman continuar en ellos en clase de propietarios, ya se ha determinado por las Córtes en el art. 2.º, puesto que se ha exigido la prévia presentacion de títulos. Esta es la base respecto del litigio entre la Nacion y los señores. Para la parte de ejecucion de este litigio prefiere el art. 4.º el método con que se han de celebrar estos juicios, y dice la comision que solo se podrán ventilar en ellos dos puntos precisos, á saber: si son ó no los señoríos incorporables á la Nacion, y si se han cumplido ó no las condiciones con que se otorgaron. Y si son dos los únicos puntos que han de ventilarse en estos juicios, deduzco una consecuencia necesaria, y es que no puede resultar del juicio más que uno de esos cuatro extremos: ó ser los señoríos incorporables á la Nacion, ó no serlo; ó haberse cumplido las condiciones, ó no haberse cumplido.

En el primer caso, si estos señoríos son incorporables á la Nacion, claro es que deberán incorporarse á ella; y esto es tan evidente, que se debilitaria y perderia su fuerza con que solo se intentase probarlo. Si, por el contrario, del juicio resultase el extremo opuesto, es decir, que no son incorporables los señoríos, en este caso quedan en clase de propiedad particular de los mismos poseedores. Tercer extremo: no se han cumplido las condiciones impuestas al conceder aquellos señoríos, y en este caso vuelven á la Nacion, como vuelve toda donacion al donante cuando no se cumplen las condiciones. Cuarto extremo: en que el poseedor del señorío prueba que ha cumplido las condiciones que se le impusieron; en cuyo caso la comision admite que queda elevado á la clase de propiedad particular.

Resulta, pues, que en estos juicios se versa únicamente la cuestion entre la Nacion y los señores, puesto que de los cuatro extremos que pueden resultar, en dos

es la causa favorable á la Nacion, y en otros dos á los señores; en dos casos se incorporan los señoríos á la Nacion ó vuelven á ella, y en los otros dos quedan en clase de propiedad particular. Acorde con este sistema que me parece clarísimo, está la última parte de este artículo 5.º, que dice así: «Entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competen á la Nacion acerca de la incorporacion ó reversion de dichos señoríos territoriales.» Noten aquí las Córtes cómo la comision en este artículo reconoce clara y terminantemente que la Nacion es la que tiene el derecho á la incorporacion ó reversion de los señoríos; á la incorporacion segun las cláusulas del título primitivo, y á la reversion si no se han cumplido las condiciones. Por consiguiente, no puedo conciliar esta base, tan explícitamente aprobada por la comision misma, con las palabras de este artículo, que dice «si se determinase contra ellos el juicio,» hablando de los pueblos. La palabra pueblo tiene muchas acepciones; pero aquí la comision la usa en un sentido limitado. En este sentido no es sinónima de nacion, ni sé cómo la comision dice «si se determinase el juicio contra los pueblos,» no pudiendo resultar ni en contra ni en favor de los pueblos, pues el juicio no puede abrazar más que los cuatro extremos de que he hablado antes, y aun la comision misma reconoce que quien hace las reclamaciones para la incorporacion ó reversion de los señoríos no es un pueblo, sino la Nacion en general. Veán, pues, las Córtes cómo se confunden frecuentemente, y con especialidad en este art. 5.º, cuestiones muy distintas, y cómo se sustituye la palabra pueblo á la palabra Nacion, lo cual ha producido muchas inexactitudes en los discursos que se han hecho sobre esta materia.

Y supuesto que no puede haber más que dos puntos precisos que se ventilen en el juicio, y que no pueden resultar sino los cuatro extremos que he dicho, yo deseo que se me diga categóricamente en cuál de los cuatro se falla contra los pueblos.

Otras dos cuestiones se han confundido también frecuentemente. La Nacion cuando litiga con los señores litiga en un juicio de propiedad; reclama la incorporacion de esos señoríos, y los poseedores solicitan la continuacion pretendiendo ser verdaderos propietarios. Es, pues, un juicio de propiedad, y este han determinado las Córtes que se funde en la presentacion de títulos y pruebas posteriores. Pero en este artículo ¿de qué se trata? Se trata del cobro de las prestaciones que paga el enfiteuta, el colono, el arrendatario. Y ¿qué dice el artículo? «Que hasta que por una sentencia que cause ejecutoria no se decida que es propiedad particular, no sigan cobrando los señores estas prestaciones.» Veán, por consiguiente, las Córtes cómo se confunde la posesion con la propiedad. Por manera que no solo no se admite á los señores otra prueba más que la presentacion del título, sino que por este artículo se quiere que las prestaciones anuales que paga el enfiteuta, el colono, el arrendatario, á los poseedores de señoríos territoriales, se suspendan hasta que se decida por sentencia que cause ejecutoria, el juicio de propiedad. Así es que puede haber un poseedor de señorío que despues de haber estado seis ó más siglos en posesion; despues que la Nacion le obliga á presentar previamente sus títulos, y no le admite otra prueba, y despues que se presenta al juicio con sus títulos de adquisicion, aun los miserables efectos de la posesion, aun la continuacion en el cobro de las rentas ó prestaciones se le suspende hasta que recaiga una sentencia en el juicio de propiedad que cause

ejecutoria: me parece que no puede presentarse otra ley más injusta.

En este artículo se dice que suspenderán los pueblos el pago de las prestaciones; pero á mi entender, no se usa esta palabra con la exactitud debida. No son propiamente los pueblos de los que aquí se trata, pues dice la comision que «deberán dar fianzas y estar prontos á pagar puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer y corresponda segun el art. 3.º» ¿Y de qué habla el art. 3.º? Sobre esto llamo muy particularmente la atencion de las Córtes: habla de los que han celebrado contratos con los señores sobre aprovechamientos, arriendos, censos, etc.; y no contratos en que se hayan obligado á pagar prestaciones derivadas de título señoreal, pues todas ellas dice la comision en el mismo artículo que quedan derogadas. Trátase, pues, de prestaciones derivadas del uso y disfrute de un solar, de un territorio; de prestaciones que no pudiéndose derivar de título señoreal, no pueden derivarse sino de un derecho de dominio directo; porque cualquiera que sea la diferencia de opiniones en este punto, es claro que los poseedores de señoríos tenían derechos derivados del feudalismo y derechos derivados de dominio: los primeros quedan abolidos con todas las prestaciones que de ellos se derivan; mas no así los segundos ni sus prestaciones, pues la misma comision reconoce que hay algunas que no nacen de título señoreal. ¿Pues de qué nacen? Nacen de un dominio directo, de un contrato celebrado entre los enfiteutas, colonos ó arrendatarios y los señores. Y por fin, en un largo enfiteusis podria haber cierta oscuridad acerca del origen de las prestaciones, y dudarse si son ó no legítimas; pero la comision se extiende hasta el simple arrendatario: por manera que el que ha recibido sus tierras en arrendamiento, queda suspenso en el pago de sus prestaciones hasta la sentencia del litigio de propiedad. No verificándose esto en ningun otro juicio, tengo el derecho de decir que esta es una ley de excepcion, tan injusta y odiosa como todas.

Más diré: si la comision cree que deben suspenderse los efectos de la posesion hasta que recaiga sentencia definitiva sobre la propiedad, ¿por qué respeta la posesion en el enfiteuta, en el colono que la recibió del señor? No respeta los efectos de la posesion en los señores que la han disfrutado por siglos, y respeta esta posesion hasta en el mero arrendatario que quizá ha celebrado el contrato en este mismo año. ¿No me explicará la comision la razon de esta diferencia?

Ni ahora cabe decirse lo que se ha dicho para apoyar el art. 2.º, que muchos señores no tienen títulos, que no tienen buena fé; no. El art. 5.º trata de poseedores de señoríos territoriales que tienen tan buena fé como que se presentan al juicio, y que tienen justo título, puesto que se exige como un requisito indispensable para presentarse en él. Mas no importa: la comision desatiende la buena fé y el justo título, y propone que se suspenda el cobro de las prestaciones hasta que recaiga la última sentencia. Veán las Córtes á donde llega la injusticia de esta ley.

La simple posesion basta por nuestros Códigos y por los de todas las naciones cultas para seguir cobrando las prestaciones; pero por esta ley no basta ni la simple posesion, ni la prescripcion inmemorial, ni la buena fé, ni el justo título, sino que se exige que se siga el juicio de propiedad y que recaiga en él la última sentencia, para seguir disfrutando los beneficios de la posesion. Deseo que en algun Código se me presente una ley semejante.

Pero pregunto ahora: este arrendador, este colono, este enfiteuta, cualquiera que sea la decision del tribunal en este juicio, ¿qué debe hacer con las prestaciones que antes pagaba al señor? Volvemos á caer en esta cuestion que veo unida naturalmente á la que ahora se trata, y que sin embargo se procura evitar. Ello es claro que el arrendatario no tiene derecho á la propiedad ni á dejar de pagar su renta, pues el que ha tomado el simple arrendamiento no tiene más derecho que el que le dió el contrato. El enfiteuta no tiene más que el dominio útil, pagando cierto cánon; luego ningun derecho tiene tampoco á la reunion y adquisicion del dominio directo. ¿Por qué, pues, aun cuando los señoríos territoriales hayan de restituirse á la Nacion, deberian eximirse el arrendatario y el enfiteuta del pago de sus prestaciones? Jamás podremos salir de este círculo, porque en él rueda el quicio de esta cuestion.

No podemos, pues, excusarnos de entrar de lleno en este exámen, y al momento se agolpan una multitud de cuestiones. Si se declara que los señoríos territoriales y solariegos no son una propiedad particular de los actuales poseedores, sino que deben incorporarse á la Nacion, ¿es el sentido de este artículo que el arrendatario ó el enfiteuta no paguen á nadie sus prestaciones? ¿Tendrá derecho la Nacion para continuar percibiendo las pertenecientes á los suprimidos monasterios? Así como la Nacion, en clase de propietaria, exige cierto censo en la provincia de Granada en virtud de haberse reservado un dominio directo, en el caso de que estos señoríos vuelvan á la Nacion, ¿deberá ésta cobrar las prestaciones de los enfiteutas, de los colonos y de los que solo tienen derecho al dominio útil? ¿Sí, ó no?

Tambien deben llamar la atencion en este artículo las siguientes palabras: «de ningun modo perturbarán (los pueblos) á los señores en la posesion y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares, etc.» Yo comprendo, y no sé si me equivoco, que la comision habla aquí de aquellas fincas ó propiedades que tengan los señores en los mismos pueblos de señorío. Lo comprendo así por varias causas: primera, porque si no, sería una cosa muy singular el advertir que si el señor de un pueblo tiene en otro una casa ó un terreno, habiéndolo adquirido como cualquiera otro particular, no debe ser molestado en su propiedad: segunda, porque el mandato de respetarla se hace á los pueblos de que habla este artículo, que son los de señorío; y tercera, por lo que se dice al final del artículo: «todo sin perjuicio de los derechos que competan á la Nacion acerca de la incorporacion ó reversion de dichos señoríos territoriales.» Luego es claro que la comision habla aquí de aquellas casas, fincas ó propiedades que los señores tienen en los mismos pueblos de señorío; es decir, de aquellas fincas ó propiedades en que está reunido en manos de los señores el dominio directo con el útil. Y de aquí deduzco yo dos consecuencias: que lo que se dijo el otro dia en un erudito discurso, dando tanta preferencia á las propiedades alodiales, es inexacto, y que es inexacto en sentir de la misma comision. La comision reconoce que los señores tienen propiedades, que sin pertenecer á la clase de alodiales, son verdaderamente propiedades, y que estas pueden existir y existen realmente en los mismos pueblos de señorío. Mas segun los principios sentados el otro dia, y tantas veces repetidos en esta discusion, no puede explicarse cómo puedan los señores tener verdaderas propiedades en los pueblos de su antigua jurisdiccion; y sin embargo, la comision misma no puede menos que

reconocerlo. Pero aún se deduce contra la comision otra consecuencia á mi entender evidente, y es la que sigue: ¿los señores no recibieron estas propiedades (que la comision dice que deben respetarse) de los mismos Reyes de quienes recibieron los señoríos territoriales? ¿No se dijo aquí que por falta de autoridad de los Reyes para enajenar, y por falta de títulos en los poseedores, deben quitárseles los señoríos? Pues la misma falta de autoridad en el donante, y la misma sospecha de usurpacion y de ilegitimidad en el poseedor, se encuentran en un caso que en otro. Luego viene á resultar evidentemente lo que manifesté el otro dia: que el único crimen que pagan los señores es haber dividido el dominio directo del útil.

Si el señor que edificó una casa la habita, se le reputa como propietario sin exigirle próviamente los títulos. Si este señor ha cedido esta misma casa para que otro la disfrute con el pago de cierto censo, en este caso pierde todos los derechos de propiedad, y ni aun disfruta las ventajas de la posesion. Luego, repito, el crimen está en haber dividido el dominio directo del útil.

Si este señor ha cultivado por su cuenta una porcion de tierra, en este caso la comision opina que debe respetarse su propiedad; pero si ha dado la misma tierra en enfiteusis, si acaba de darla en simple arrendamiento, en este caso ya no se respeta la propiedad; tiene que presentar próviamente los títulos, y no puede ni aun seguir cobrando el cánon ó la renta, hasta que logre una sentencia que cause ejecutoria. Vuelvo á repetir que no entiendo esta parte del artículo, y que no acierto á explicar, segun el sistema de la comision, qué razon ha encontrado para hacer esta diferencia, y creer que deben respetarse esas propiedades de los señores. Esas propiedades adolecen del mismo vicio de falta de autoridad en el que las dió: esas propiedades tienen sobre sí las mismas sospechas de ilegitimidad y usurpacion que se imputan á los señoríos territoriales; mas sin embargo, la comision establece entre ellos y las otras propiedades de los señores una línea de demarcacion, que carece de razon y justicia. Cuando se encuentra unido el dominio directo con el útil, en este caso se le respeta; pero cuando se halla dividido, se le desconoce y atropella.

Resulta, pues, de todo lo dicho: primero, que segun mi opinion, este juicio, sobre el que ha de recaer sentencia que cause ejecutoria; este juicio, cuya base está establecida en el art. 2.º, y cuyo desenvolvimiento se halla en el art. 4.º, es entre la Nacion y los señores, no entre los señores y los pueblos: segundo, que esto mismo lo reconoce la comision en el final del art. 5.º, cuando dice: «todo sin perjuicio de los derechos que competan á la Nacion acerca de la incorporacion ó reversion de dichos señoríos territoriales:» tercero, que hay una contradiccion en decir cuando el juicio se determine contra los pueblos, puesto que en ningun caso se versa este litigio entre los pueblos y los señores, sino entre estos y la Nacion: cuarto, que por la palabra pueblo no puede entenderse la Nacion, en el sentido de este artículo, ni aun todos los individuos del pueblo de señorío, sino aquellos colonos, arrendatarios, enfiteutas que pagan al señor una renta ó cánon; pues este artículo se refiere al 3.º, y en el 3.º solo se habla de las prestaciones que se pagan al señor en virtud de contrato sobre aprovechamientos, arriendos, censos ú otros de esta especie; prestaciones que no se derivan de una calidad señorial, que quedó abolida, sino de convenios celebrados con el señor en razon de su dominio directo: quinto,

que derivándose el goce de estas prestaciones de la posesion, y no de la propiedad, envuelve una notoria injusticia el suspender los efectos de la posesion hasta obtener la última sentencia en el juicio de propiedad: sexto, que reconociéndose en los señores la propiedad cuando está unido el dominio útil y el directo, se sigue que todo su crimen ha consistido en dividir el dominio

directo del útil. Estas son las razones que tengo para oponerme á la aprobacion de este artículo.»

Se suspendió la discusion.

Se levantó la sesion pública, quedando las Córtes en sesion secreta.

Publicación del
Congreso de los Diputados